

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **MARCOLINO MERCHAN CARVAJAL** contra **ALEJANDRO HERNANDEZ MANTILLA** radicado con el No. **J2 2005 - 00095**, informando que, el pasado 02/11/2022 se presentó memorial por parte del señor **HERNANDEZ MANTILLA**, quien funge como demandado, por virtud del cual solicita se expida documento original de cancelación de embargo de la cuenta No. 373600000369, pues asegura que le aparece un embargo. Se deja constancia que el proceso se encuentra archivado Sírvese proveer.

Saravena, 17 de abril de 2023.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)

Saravena (Arauca), 20 de abril de 2023

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 196

Al Despacho, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **MARCOLINO MERCHAN CARVAJAL** contra **ALEJANDRO HERNANDEZ MANTILLA** radicado con el No. **J2 2005 - 00095**, para proveer lo pertinente al memorial por parte del señor **HERNANDEZ MANTILLA**, quien funge como demandado, por virtud del cual solicita el desarchivo del presente proceso a efectos de que se expidan nuevamente los oficios de desembargo ante las entidades bancarias, con el fin de que se levanten las medidas cautelares, lo cual había sido ordenado mediante proveído del 14/12/2018.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el señor **ALEJANDRO HERNANDEZ MANTILLA**, se accederá a lo solicitado, debiéndose desarchivar el proceso.

En consecuencia, este Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Expedir nuevamente los oficios de levantamiento de medidas cautelares dirigido a las diferentes entidades bancarias, conforme a lo solicitado por el por el demandado **ALEJANDRO HERNANDEZ MANTILLA**.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, archívense nuevamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVERENA - ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 009

Hoy 21 de abril de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE PREDIO RURAL**, instaurado por **DEXI YAMILE GONZALEZ RIVERO** contra **ZUZEYLA CAROLINA SUAREZ NAJAR Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR**, radicado con el N° 2018-00025, con demanda de **RECONVENCION REIVINDICATORIA** presentada por la señora **ZUZEYLA CAROLINA SUAREZ NAJAR** en contra de **DEXY YAMILE GONZALEZ RIVERO**, para proveer lo pertinente al dictamen pericial allegado por el perito designado.

Saravena (Arauca), abril 17 de 2023.



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No 188

Al despacho el presente proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE PREDIO RURAL**, instaurado por **DEXI YAMILE GONZALEZ RIVERO** contra **ZUZEYLA CAROLINA SUAREZ NAJAR Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR**, radicado con el N° 2018-00025, con demanda de **RECONVENCION REIVINDICATORIA** presentada por la señora **ZUZEYLA CAROLINA SUAREZ NAJAR** en contra de **DEXY YAMILE GONZALEZ RIVERO**, para proveer lo pertinente con relación al dictamen pericial aportado.

Conforme lo previsto en el artículo 231 del C.G.P., *“Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen”*.

Verificado el expediente, se tiene que no se ha dado cumplimiento a la norma antes prescrita, conforme lo anterior, se ordena que por secretaria se ponga en conocimiento de las partes el dictamen pericial, publicándolo en el micrositio del despacho junto con esta providencia.

Realizado lo anterior y pasados por lo menos diez (10) días, ingrese el proceso al despacho para fijar fecha y hora para audiencia, y continuar con el tramite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 009**

Hoy 21 de abril de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, la presente demanda EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MÍNIMA CUANTÍA radicado No. 2018 - 00513 seguido por MAX OLAYA RODRÍGUEZ, contra el señor SEGUNDO JEREMIAS SOLANO LEON "SJ FERRETERIA", informando que no se ha practicado avalúo de bienes embargados, ni liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Saravena (a) 14 de abril de 2023

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (A), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No 191

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MÍNIMA CUANTÍA radicado No. 2018 - 00513 seguido por MAX OLAYA RODRÍGUEZ, contra el señor SEGUNDO JEREMIAS SOLANO LEON "SJ FERRETERIA", para resolver lo pertinente al impulso procesal que corresponda.

De la revisión del expediente se evidencia que a la fecha no existe liquidación del crédito aprobada por el despacho, por cuanto las presentadas fueron improbadas mediante providencias de fecha diciembre 09 de 2019 y septiembre 03 de 2020.

Por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., **se requiere a la parte demandante y demandada** para que presenten liquidación del crédito atendiendo lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha octubre 02 de 2018.

Teniendo en consideración que ya se profirió la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que el bien objeto de cautela se encuentra embargado y secuestrado, **se requiere a la parte demandante y demandada** para que presenten el avalúo comercial del inmueble, conforme lo previsto en el artículo 444 del C.G.P.

Se ordena la remisión del link de acceso al expediente a las direcciones electrónicas aportadas por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA - ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 009**

Hoy 21 de abril de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MÍNIMA CUANTÍA** radicado N° 2019 - 00298 seguido por **JULIO ENRIQUE DIAZ**, contra el señor **SEGUNDO JEREMIAS SOLANO LEON "SJ FERRETERIA"**. Informando que esta pendiente resolver sobre liquidación de crédito presentada. Sírvase proveer.

Saravena (Arauca), 17 de abril de 2023



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), 20 de abril de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No 192

Al Despacho proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MÍNIMA CUANTÍA** seguido por **JULIO ENRIQUE DIAZ**, contra el señor **SEGUNDO JEREMIAS SOLANO LEON**. Radicado No. 2019 - 00298

La parte demandante presenta liquidación de crédito en fecha mayo 10 de 2021, de la cual se corrió traslado en fecha junio 11 de 2021 sin que fuera objetada.

Teniendo en consideración que la liquidación de crédito aportada se ajusta a la ley, este Juzgado **DISPONE:**

APROBAR LA LIQUIDACION DE CREDITO aportada por la parte demandante en la suma de **\$14.584.844,07** que va desde el 23 de mayo de 2019 hasta el 10 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVERENA - ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 002**

Hoy 21 de abril de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de AVALÚO DE PERJUICIOS POR EJERCICIO DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS presentada por PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL (antes PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. SUCURSAL), contra UTEMPO S.A.S. siendo radicada con el N° 2022 - 00372, informando que fue allegada contestación de demanda (06/12/2022). Sírvase proveer.

Abril 16 de 2023



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), 20 de abril de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 189

Previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, se deja constancia que el suscrito asumió la titularidad del despacho a partir del 01 de febrero de 2023.

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso de AVALÚO DE PERJUICIOS POR EJERCICIO DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS presentada por PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL (antes PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. SUCURSAL), contra UTEMPO S.A.S. siendo radicada con el No. 2022 - 00372, para proveer lo pertinente a la contestación demanda.

De la revisión del expediente se observa certificación de notificación por correo electrónico, allegada por la parte demandante, que da cuenta de la notificación de la parte demanda, en fecha 28 de noviembre de 2022 a las 13:49 horas.

La parte demandada, radica al correo electrónico del despacho por intermedio de apoderado, contestación a la demanda en fecha **06 de diciembre de 2022 a las 2:12 p.m.**, donde ratifica que efectivamente recibido el correo electrónico en fecha **noviembre 28 de 2022**.

El despacho mediante providencia de fecha 24 de noviembre de 2022, resolvió admitir la demanda y correr traslado al demandado por tres (3) días (numeral segundo de la providencia).

Establece el inciso 3 del artículo 8, Ley 2213 de 2022, “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. *(negritas y subrayas del despacho)*

Como la notificación por correo electrónico fue recibida por la parte demandada en **fecha noviembre 28 de 2022**, se entiende realizada transcurridos dos días hábiles siguientes, es decir el día **30 de noviembre de 2022**.

A partir del día siguiente, empieza a contarse el termino de traslado de la para contestar la demanda, que para este caso es de tres (3) días, es decir que los mimos van, **desde el día 01 de diciembre de 2022 hasta el día 05 de diciembre de 2022**.

La contestación a la demanda fue radicada al correo electrónico del despacho el **día 06 de diciembre de 2022**, es decir un día después de la fecha de vencimiento del termino con que contaba la parte demandada para contestar la demanda.

Conforme lo anterior, no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda, radicada al correo electrónico del despacho en fecha 06 de diciembre de 2022.

De otro lado, en la providencia de fecha 24 de noviembre de 2022, que admitió la demanda, en su numeral tercero designo como perito a evaluador al señor WILSON FERNANDO BETANCURT MURCIA identificado con la C.C. No. 17.335.254, con el fin de que señale el valor correspondiente a la indemnización de los perjuicios que se debe cancelar a la parte demandada **UTEMPO S.A.S.** (propietaria inscrita) del inmueble rural denominado “MONTEBELLO” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-14952 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, ubicado en la Vereda Banadia de este Municipio y que se verán perjudicado con el ejercicio de la servidumbre”.

Aun cuando el juzgado libro el oficio No 1531 de fecha 02 de diciembre de 2022, donde se comunica al perito la designación, y el mismo fue retirado en fecha 12 de diciembre de 2022 por la parte demandante, a la fecha no ha comparecido para la posesión.

Conforme lo anterior, se ordena requerir a la parte demandante para que informe sobre el tramite dado al oficio antes referido, y además, que por secretaria se remita dicho oficio al correo electrónico betanwf@gmail.com que corresponde al perito designado.

Así mismo, observa el despacho que en fecha 18 de enero de 2023 se allego al correo electrónico del despacho, respuesta por parte de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Arauca, donde informan sobre la negativa (nota devolutiva) a la inscripción de la providencia de fecha 24 de noviembre de 2022, que en su numeral sexto había ordenado:

“Inscribase esta decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-14952 del predio rural denominado “MONTEBELLO” de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, ubicado en la Vereda Banadia de este Municipio”.

La negativa a la inscripción de la providencia se funda en que lo que se debe presentar para inscripción, es la escritura pública o la sentencia que declare la imposición de la servidumbre, según corresponda.

Conforme lo anterior, el despacho ordenara la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-14952 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, conforme lo previsto en el artículo 592 C.G.P.

Sin más consideraciones, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Tener por no contestada la demanda, radicada al correo electrónico del despacho en fecha 06 de diciembre de 2022.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante para que informe sobre el trámite dado al oficio No 1531 de fecha 02 de diciembre de 2022.

TERCERO. Ordenar que por secretaria se remita oficio No 1531 de fecha 02 de diciembre de 2022, al correo electrónico betanwf@gmail.com que corresponde al perito designado.

CUARTO. Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-14952 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, conforme lo previsto en el artículo 592 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 009**

Hoy 21 de abril de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho, el presente proceso **Ley 1564 de 2012 (Oralidad)**, PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA DE BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA JOSE ANTONIO VERGEL MIRANDA radicado con el No. **2022 - 00220**, para proveer correspondiente al recurso de apelación presentado por la apoderada de la activa contra el auto interlocutorio No. 145 del 23/03/2023. Sírvase proveer.

Saravena, Arauca, 17 de Abril de 2023. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No 195

Saravena (Arauca), veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2022 00220

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA DE BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA JOSE ANTONIO VERGEL MIRANDA.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante, Dra. YOLANDA MURCIA BUITRAGO, presentó memorial de fecha 29/03/2023 a través del cual recurre el interlocutorio No. 145 de fecha 23/03/2023 y publicado en estados electrónicos del 24/03/2023, por virtud del cual el Despacho ordeno RECHAZAR la demanda de la referencia.

Por lo anterior, se evidencia que se trata de un proceso de Menor Cuantia frente al cual procede recurso de apelación avoces del artículo 90 del C.G.P., cuando en su parte pertinente indica: *“Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.”*

En consecuencia, este Juzgado DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandante, Dra. YOLANDA MURCIA BUITRAGO contra el proveído No. 145 de fecha 23/03/2023, publicado en estados del 24/03/2023.

SEGUNDO: Por secretaría, remítanse el expediente electrónico al superior funcional para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 009**

Hoy 21 de abril de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO MENOR CUANTIA POR SUMAS DE DINERO** instaurada por COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. CONTRA JOSÉ ALBERTO VALENCIA RUEDA, radicado con el No. **2023 - 00029**, informando que fue recibida por reparto el 24/01/2023. Sírvase proveer.

Saravena (a) 17 de abril de 2023

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (A), veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 190

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso **EJECUTIVO MENOR CUANTIA POR SUMAS DE DINERO** instaurada por COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. CONTRA JOSÉ ALBERTO VALENCIA RUEDA, radicado con el No. **2023 - 00029**, para proveer lo pertinente a la admisión de la demanda.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

Allegar al despacho los certificados de firma electrónica, realizada por el deudor respecto del pagare y la carta de instrucciones. Lo anterior por cuanto se allega únicamente la certificación de firma electrónica de convenio de intermediación de seguros. Los anexos referidos a las paginas 11 y 12 del pdf anexo se encuentra en blanco, al parecer allí se encontraban dichas certificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 009**

Hoy 21 de abril de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, la presente demanda de solicitud AVALÚO DE PERJUICIOS POR EJERCICIO DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS presentada por PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL (antes PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. SUCURSAL), contra JAIME RAMÍREZ CORZO, siendo radicada con el No 2023 - 00077, informando que fue allegado por reparto el 20/02/2023. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), 20 de Abril de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 174

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho demanda de AVALÚO DE PERJUICIOS POR EJERCICIO DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS presentada por PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL (antes PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. SUCURSAL), contra JAIME RAMÍREZ CORZO, **radicado No. 2023 - 00077**, para proveer lo pertinente a la admisión de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisada la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne a cabalidad los requisitos previstos en los artículos 3 y 5 numeral 6 de la Ley 1274 de 2009; asimismo, de acuerdo a los hechos de la demanda, la fase de negociación directa fue fallida, por lo que se cumple con lo dispuesto en el artículo 2 ejusdem.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR DEMANDA DE AVALUO DE PERJUICIOS POR IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS regulada en la Ley 1274 de 2009, de la franja de terreno del inmueble rural denominado "FINCA EL MANANTIAL", ubicado en la vereda Caño Claro del Municipio de Saravena - Arauca, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 410-45211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca., promovida por **PAREX**

RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL (antes PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. SUCURSAL), contra JAIME RAMÍREZ CORZO (propietario inscrito).

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda por tres (3) días a la parte demandada (art. 5°, numeral 1° de la Ley 1274 de 2009).

TERCERO. Se ordena la citación del acreedor hipotecario BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA), en calidad de titular del derecho real de hipoteca, visible anotación No 2., del del folio de matrícula inmobiliaria No 410-45211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

CUARTO. NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291, 292 y s.s., del Código General del Proceso, o conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda. Conforme lo previsto en el artículo 5 numeral 2 de la Ley 1274 de 2009, si 2 días después de proferido el auto que ordena el traslado de la solicitud esta no hubiere podido ser notificada personalmente, se procederá al emplazamiento de la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2 del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, entiéndase numeral 5 del artículo 399 del C.G.P. .

QUINTO: Para efectos de determinar el avalúo de los perjuicios ocasionados con la imposición de la servidumbre, se dará cumplimiento a lo prescrito en el numeral 2 del artículo 48 del Código General del Proceso, designando Perito debidamente calificado para el oficio, de la Corporación Lonja Inmobiliaria de la Orinoquía, toda vez que en este Distrito Judicial no existe lista de auxiliares de la justicia (Art. 48 numeral 5 ejusdem). Por lo anterior, se designa como perito evaluador al señor WILSON FERNANDO BETANCURT MURCIA identificado con la C.C. No. 17.335.254, con el fin de que se señale el valor correspondiente a la indemnización de los perjuicios que se debe cancelar a la parte demandada **JAIME RAMÍREZ CORZO**, propietario inscrito del inmueble denominado "FINCA EL MANANTIAL", ubicado en la vereda Caño Claro del Municipio de Saravena - Arauca, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 410-45211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Ofíciase por secretaría al perito, a la dirección carrera 33 No. 14A - 49 Urbanización "Los Mangos" del Municipio de Tame (A), teléfono 313 408 8855, correo electrónico: betanwf@gmail.com; y comuníquesele la designación, informándosele que se debe posesionar dentro de los tres (3) días siguientes. En la diligencia de posesión, se le hará saber que debe rendir su dictamen dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su posesión (artículo 5, numeral 5 de la Ley 1274 de 2009. Para efectos del avalúo el perito tendrá en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios; además, el dictamen deberá contener: a.-) Identificación del inmueble y sus linderos. b.-) El área objeto de ocupación por parte de **PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL (antes PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. SUCURSAL)**, identificándola por sus coordenadas, linderos (generales y específicos), cabida y demás especificaciones

que se requieran conforme criterio del perito. c.-) Determinar la cantidad y valor unitario de las especies arbóreas que se vayan a ver comprometidas con el trazado de la servidumbre, diferenciándolas por sus condiciones maderables, tamaño del tronco, altura y demás especificaciones, así como su valor total. d.-) Describir las diferentes especies de pastos (mencionar de qué tipo), si se trata de pastos mejorados o nativos, determinando el valor de los mismos. e.-) Establecer el número de cercas que se afectan con la servidumbre, especificando que tipo de cerca son, ya sea temporales, permanentes, de madera de cemento o cercas vivas, las cuerdas o líneas de alambre de púa que se afectarán, su longitud y valor comercial en el mercado. f.-) Verificar si en el área objeto de ocupación existen mejoras tales como casa, abrevadero, corrales, determinando el valor de éstas. g.-) Establecer la capacidad de carga, si son potreros aptos para ganadería. h.-) Señalar el avalúo comercial por hectárea del predio. i.-) identificar, determinar y avaluar cualquier otro perjuicio que se presente con la imposición de la servidumbre. Los honorarios de la pericia deben ser asumidos por la parte demandante.

SEXTO: AUTORIZAR el ejercicio provisional de la servidumbre legal de hidrocarburos conforme las áreas y linderos solicitados en la demanda, a favor de **PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL (antes PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. SUCURSAL)** en el predio rural denominado “FINCA EL MANANTIAL”, ubicado en la vereda Caño Claro del Municipio de Saravena - Arauca, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 410-45211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca; a efectos de adelantar la construcción del punto de captación de agua, vía de acceso, líneas de flujo y líneas eléctricas para la operación del “POZO ARAUCA 2”, así como las demás obras que se requieran para el ejercicio de la servidumbre (ÁREA PUNTO DE CAPTACIÓN 2.810,163 m², ÁREA LÍNEA DE FLUJO 2.319,356 m², ÁREA TOTAL METROS CUADRADOS 5.129,519 m). Lo anterior por cuanto se cumplen los presupuestos del artículo 5 numeral 6 de la Ley 1274 de 2009, ya que la parte demandante apporto copia de depósito judicial que corresponde a un 20%, adicional al depósito correspondiente al valor del avalúo de los perjuicios.

SEPTIMO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-45211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, del predio rural denominado “FINCA EL MANANTIAL”, ubicado en la vereda Caño Claro del Municipio de Saravena - Arauca (artículo 592 C.G.P.).

OCTAVO: IMPRIMIR a esta solicitud el trámite especial previsto en la Ley 1274 del 5 de enero de 2009.

NOVENO: Se le reconoce Personería Jurídica al Dr. ELKIN ANDRES ROJAS NUÑEZ, quién actúa como apoderado de la parte demandante, según los términos del poder conferido (Artículos 75 y 77 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 009**

Hoy 21 de abril de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, la presente demanda de **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por URIEL ACEROS ORTEGA Y LISEYDA GUERRERO CASTELLANOS CONTRA ANA CECILIA AMAYA CARVAJALINO y **DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR** radicado con el No. **2023 - 00073**, informando que fue recibida por reparto el 20/02/2023. Sirvase proveer.

Saravena (a) 20 de abril de 2023



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (A), veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 186

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso de **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por URIEL ACEROS ORTEGA Y LISEYDA GUERRERO CASTELLANOS CONTRA ANA CECILIA AMAYA CARVAJALINO y **DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR** radicado con el No. **2023 00073**, para proveer lo pertinente a la admisión de la demanda.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Aclarar el nombre de la parte demandada, ya que en el poder y la demanda se afirma que es ANA CECILIA AMAYA CARVAJALINO, pero en el certificado especial de pertenencia expedido por la Superintendencia de Notariado y registro, aportado con la demanda se informa que la titular del inmueble es ANA CECILIA AMAYA CARVAJAL. En caso de que su nombre completo corresponda a ANA CECILIA AMAYA CARVAJALINO, deberá la parte demandante allegar un nuevo certificado especial donde se corrija tal verro, ya que al no haberse insertado en dicho documento el numero de su documento de identificación, no cuanta el despacho con elementos que le permitan afirmar que se trata de la misma persona y que se incurrio en un verro de digitación por parte de la entidad que lo expidió.

2. En el poder se afirma que la demandada ANA CECILIA AMAYA CARVAJALINO (q.e.p.d.) ya falleció, por lo que, de ser así debe allegarse certificado de defunción que acredite tal situación. En consecuencia la demanda no deberá dirigirse contra ANA CECILIA AMAYA CARVAJALINO (q.e.p.d.), sino contra los herederos determinados o indeterminados de esta, así como contra las demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapion.
3. En la solicitud de prueba testimonial se debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 212 del C.G.P., “*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba***”. Lo anterior en aras de determinar desde el comienzo de la actuación, la conducencia, pertinencia y utilidad de estos testimonios.
4. De la demanda se extrae que lo pretendido en pertenencia es una parte o faja de terreno, que pertenece a uno de mayor extensión. De ser así, se deberá aportar un plano donde se delimite e identifique, el inmueble de mayor extensión y la parte del inmueble que será objeto de usucapion. Lo anterior por cuanto es la única forma en que el despacho puede identificar de manera plena el inmueble y en su caso ordenar segregación del de mayor extensión la parte solicitada en pertenencia.
5. En la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 83 del C.G.P., “*Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, **los colindantes actuales** y el nombre con que se conoce el predio en la región*”. Es decir que la parte demandante debe indicar de manera clara los colindantes actuales del inmueble de mayor extensión, así como de la parte que solicita en pertenencia.
6. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito con la demanda inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA - ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 009**

Hoy 21 de abril de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO** instaurada por JOSE ANTONIO PERILLA CONTRA ROSA DAZA CONTRERAS, radicado con el No. **2023 - 00074**, informando que fue recibida por reparto el 20/02/2023. Sirvase proveer.

Saravena (a) 17 de abril de 2023


HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Saravena (A), veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 185

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO** instaurado por **JOSE ANTONIO PERILLA CONTRA ROSA DAZA CONTRERAS**, radicado con el No. **2023 - 00074**, para proveer lo pertinente a la admisión de la demanda.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Se de cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

2. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., “*los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones*”. Conforme lo anterior se deberá indicar en los hechos quien es el girador, quien es el girado y quien el beneficiario en la letra de cambio objeto de ejecución. Lo anterior por cuanto de la revisión de del título valor se extrae que aparece únicamente suscrito por la parte demandada.

3. La subsanación de la demanda deberá presentarse debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 009**

Hoy 21 de abril de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA POR SUMAS DE DINERO** instaurada por PLINIO BARRERA JIMENEZ CONTRA JORGE ELIECER CORRALES ZAMBRANO, radicado con el No. **2023 - 00089**, informando que fue recibida por reparto el 20/02/2023. Sírvase proveer.

Saravena (a) 17 de abril de 2023



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (A), veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 184

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA POR SUMAS DE DINERO** instaurada por PLINIO BARRERA JIMENEZ CONTRA JORGE ELIECER CORRALES ZAMBRANO, radicado con el No. **2023 - 00089**, para proveer lo pertinente a la admisión de la demanda.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 4 del C.G.P., *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”* Lo anterior por cuanto en la pretensión II de la demanda se solicita librar mandamiento de pago por

“Por la suma de DOCE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$12.305,00) M/CTE., por concepto de INTERESES CORRIENTES O DE PLAZO de acuerdo a la tasa máxima de ley autorizada por la Superintendencia Bancaria, sobre el valor de capital; MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) M/CTE., causados desde el día desde el día DIECINUEVE (19) de DICIEMBRE de 2022 hasta el TREINTA (30) de DICIEMBRE de 2022”.

No es claro si la parte pretende que se libre mandamiento de pago por \$12.305,00 por concepto de intereses de plazo, y adicionalmente por \$1.500.000, por el mismo concepto desde el 19 de diciembre al 30 de diciembre de 2022. Lo anterior debe ser aclarado.

2. La subsanación de la demanda deberá presentarse debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA - ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 009**

Hoy 21 de abril de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, la presente demanda de **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por WILSON FERNANDO RAMIREZ BANGUERO CONTRA CONSTRUCTORES INGENIEROS TECNOLOGOS LTDA y **DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR** radicado con el No. **2023 - 00091**, informando que fue recibida por reparto el 7/03/2023. Sirvase proveer.

Saravena (a) 17 de abril de 2023



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (A), veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 183

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso de **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por WILSON FERNANDO RAMIREZ BANGUERO CONTRA CONSTRUCTORES INGENIEROS TECNOLOGOS LTDA y **DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR** radicado con el No. **2023 - 00091**, para proveer lo pertinente a la admisión de la demanda.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 375 numeral 5 del C.G.P., “*A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro*” De lo anexos de la demanda, se desprende que se aportó un certificado de tradición del inmueble objeto de usucapion, **pero no se aportó el certificado especial del resgistrador conforme la norma transcrita.**

2. Dar cumplimiento al artículo 82 numeral 5 del C.G.P., “los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados”. Se deberá determinar de manera clara la fecha y/o el tiempo en que la parte demandante inicio la posesión que aduce ostentar. Además, se deberá indicar en los hechos, si a la fecha de radicación de la demanda que ocupa nuestra atención se ha practicado diligencia de secuestro sobre el inmueble objeto de usucapión, por cuenta del proceso hipotecario 2020-00230 adelantado en contra del titular del inmueble (anotación 07 F.M.I.), en caso afirmativo, aportar acta de la diligencia.
3. Dar cumplimiento al artículo 82 numeral 1 del C.G.P., “la designación del juez a quien se dirija”. El poder fue conferido para iniciar demanda ante el “JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE SARAVERENA”, igual acontece con el encabezado de la demanda. Lo anterior debe ser aclarado y en el caso del poder, cambiado, por cuanto no existe un juez **PROMISCOU MUNICIPAL DEL CIRCUITO**
4. Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 212 del C.G.P., “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**”. Se debe enunciar concretamente los hechos objeto de prueba, para determinar la pertinencia conducencia y utlidad del decreto de los mismos.
5. Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022. “La demanda **indicará el canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión” Se deberá indicar el canal digital donde deber ser notificados los testigos.
6. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito con la demanda inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVERENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 009**

Hoy 21 de abril de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, la presente demanda EJECUTIVO LABORAL interpuesto por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. CONTRA ARIAS GALLEGO HERNANDO** radicado con el No. **2023 - 00112**, informando que fue recibida por reparto el 24/03/2023. Sirvase proveer.

Saravena (a) 17 de abril de 2023



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (A), veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 182

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL** interpuesto por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. CONTRA ARIAS GALLEGO HERNANDO** radicado con el No. **2023 - 00112**, para proveer lo pertinente.

Conforme lo previsto en el numeral 5 del artículo 2 del **CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, “La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: *COMPETENCIA GENERAL . 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad*”.

De la norma antes transcrita se concluye que el juez competente para conocer del asunto que ocupa nuestra atención, es el Juez Laboral, por lo que el proceso debe remitirse a tal autoridad.

Sin más consideraciones el despacho,

RESUELVE

Remitir por competencia el asunto de la referencia al JUZGADO 001
PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVERA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 009**

Hoy 21 de abril de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -